

RECURSO DE QUEJA 2020-00128

sergio rolando antunez florez <rolando8304@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 9:30 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera respetuosa me permito adjuntar recurso de queja y sus anexos.

Agradezco la atención prestada

SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLOREZ

T.P. 208.657

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT**

E.S.D

REFERENCIA : Recurso de reposición en subsidio con el de queja.  
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO.  
DEMANDANTE : FRANCY ROMERO CARRILLO.  
DEMANDADOS : ANGELA MARIA TOVAR COTAMO Y OTROS.  
RADICADO : 2020-00128.

Sergio Rolando Antúnez Flórez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora FRANCY ROMERO CARRILLO, persona igualmente mayor de edad, domiciliada en el municipio de Girardot, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición en subsidio con el recurso de queja, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 11 de julio del año 2022.

**PETICIÓN**

Solicito, señor juez, reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la providencia del 11 de julio de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito argumentar y sustentar el recurso con base en las siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: mediante providencia de fecha cinco de mayo del año 2022, se tuvo como notificados a los intervinientes en el proceso de la referencia la admisión de acumulación de las demandas de declaración de unión marital de hecho presentadas por las señoras FRANCY ROMERO CARRILLO Y LA SEÑORA MONICA MARCELA DIMAS, ordenando correr traslado por secretaría en los términos del artículo 91 y 369 del código general del proceso.

SEGUNDO: Es pertinente resaltarle y advertirle al despacho los lineamientos trasados por el artículo 91 del código general del proceso, el cual reza los siguiente: “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá **mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

**Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.**

TERCERO: Dicho traslado se configuró con la entrega en medio magnético del escrito de demanda y sus anexos por parte del abogado de la parte actora acumulada MONICA MARCELA DIMAS SERRANO, traslado que fue allegado el día 16 de mayo del año en curso a través de correo electrónico previo requerimiento del juzgado, el cual solicitó acreditar la notificación ordenada en el auto de fecha cinco de mayo de 2022.

CUARTO: Mediante correo de fecha 16 de mayo de 2022, el abogado JOSE MANUEL URUEÑA, manifestó al despacho que, de acuerdo al auto de fecha “6 de mayo de 2022” (sic), había notificado a todos los demandados, momento en que inician a correr los términos tal como lo ordenó el juzgado en auto de fecha cinco de mayo de 2022, notificado por estado el día 6 del mismo mes y año, pues el despacho señaló y prescribió lo siguiente: **“... y se dispone correr traslado de la misma por parte de la secretaría del Juzgado en la manera y términos relatados en los artículos 91 y 369 de la ley 1564 de 2012”**, dicho traslado jamás se configuró por parte de la secretaría del juzgado tal como lo estipula el artículo 91 del CGP, sino que todo lo contrario, se tuvo acceso a la demanda y sus anexos a través de un correo electrónico girado el día 16 de mayo de 2022.

QUINTO: Entendiendo la errada e indebida notificación que alude el despacho censurado, el recurso de apelación invocado

subsidiariamente es a todas luces procedente, pues se tiene que dicho alzada recae sobre providencias que rechazan contestaciones, máxime cuando están plagadas de vicios procesales, tal como lo indica el numeral primero del artículo 321 del CGP que a la letra dice: *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que podría ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de unión marital de hecho, en especial las siguientes providencias y constancias documentales.

- Auto de fecha 5 de mayo del año 2022.
- Auto de fecha 11 de julio de 2022.
- Auto de fecha 31 de octubre de 2022.
- Correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, allegado por el apoderado de la demandante MONICA MARCELA DIMAS SERRANO.

#### COMPETENCIA

Por encontrarse usted al tanto del proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

#### NOTIFICACIONES



SERGIO  
ANTUNEZ  
ABOGADO

Mi poderdante y la demandante que represento en las direcciones  
aportadas en la demanda y al correo electrónico  
[rolando8304@hotmail.com](mailto:rolando8304@hotmail.com)

Del señor juez,

Atentamente,

Dr. **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ**  
C.C. No 88.269.203 de Cúcuta  
T.P. No 208.657





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: FRANCY ROMERO CARRILLO  
Demandados: ÁNGELA MARÍA TOVAR COTAMO, TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO, FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO, MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO en calidad de progenitora de la menor MARÍA JOSÉ TOVAR DIMAS como herederos determinados del causante JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados  
Radicación: 25307-31-84-002-2020-00128 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, el Despacho adiciona el auto del 6 de enero de 2022 en el sentido de ACUMULAR a la presente actuación la demanda VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO en contra de los herederos del causante JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d.) y conforme lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021. Conforme lo anterior y en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por estado a los intervinientes del presente litigio del auto admisorio de la demanda acumulada y se dispone correr traslado de la misma por parte de la secretaría del Juzgado en la manera y términos relatados en los artículos 91 y 369 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme lo anterior, se deja sin valor ni efecto alguno el inciso 3º del auto del 6 de enero de 2022. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior y fenecido el término conferido, se resolverá sobre el particular. Los abogados SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO y FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, deberán estarse a lo dispuesto en este numeral frente al pronunciamiento de traslado ordenado en el inciso retrotraído.

Las notas devolutivas emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR – TOLIMA en relación a los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 366-22360 y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA en relación a los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 307-8787, 307-23768, 307-23769, 307-23770, se agrega al expediente y son puestas en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Secretaría proceda a la corrección de los oficios de embargo relatados por el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, conforme lo solicita en el PDF 67 del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen,



RAD. 2020-128. DEMANDA ACUMULADA VERBAL UNION MARITAL DE HECHO. MONICA MARCELA MARCELA DIMAS  
CONTRA HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d).

UR ABOGADOS <uruenaramirezabogados@gmail.com>

Lun 16/05/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rolando8304@hotmail.com <rolando8304@hotmail.com>;tovardimas.mariajose29@gmail.com  
<tovardimas.mariajose29@gmail.com>;maria\_ptovar@hotmail.com <maria\_ptovar@hotmail.com>;felipeantoniotovar@hotmail.com  
<felipeantoniotovar@hotmail.com>;anmatoco11@hotmail.com <anmatoco11@hotmail.com>;ing.antoniotovar@gmail.com  
<ing.antoniotovar@gmail.com>;tafertoro@hotmail.com <tafertoro@hotmail.com>;papeleriapanamerica@hotmail.com  
<papeleriapanamerica@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.  
E. S. D.

REF: PROCESO. (DEMANDA ACUMULADA) DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE  
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.  
DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO  
DEMANDADOS: TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO Y OTROS.  
RADICADO: 2020-128.

Respetados señores.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, en mi calidad de apoderado de la señora Mónica Marcela Dimas Serrano y de acuerdo al auto de fecha 6 de mayo de 2022,  
mediante el presente documento, me permito acreditar la notificación de la demanda acumulada en el proceso de la referencia.

Atentamente.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO.  
ABOGADO